

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ EN CONTRA DE ODILIO CUBILLOS BUSTOS - Rad. No. 11001-31-10-019-2019-00628-01 (Niega solicitud probatoria y requiere)

Ingresan las presentes diligencias al despacho con solicitud probatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (apelante), a fin de que: **i)** se incorpore a la documental ya recaudada, copia parcial de la medida de protección y primer incumplimiento a la misma tramitados ante la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal de esta ciudad, radicado No. 402-2020, a favor del señor Odilio Cubillos Bustos, en contra de la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez, y **ii)** se oficie a Colpensiones “*para que envíe copia de la historia laboral de la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez, en la cual se evidencia que nunca ha dependido económicamente de mi poderdante y por el contrario siempre ha trabajado*”, sin embargo, no se accederá a la misma, pues, además de resultar extemporánea al tenor de lo previsto en el artículo 327 del CGP, comoquiera que no se presentó en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, conforme lo ordena la norma¹, tampoco se satisfacen los supuestos de hecho allí consagrados para acceder a su decreto; en adición, la decisión de la autoridad administrativa que declaró fundado el primer incumplimiento, ya obra en las diligencias.

¹ Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. (Énfasis intencional)

De otro lado, por Secretaría solicítese al Juzgado de primera instancia se sirva allegar la copia de la Escritura Pública No. 00954 del 17 de mayo del año 2018 de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (católico), contraído entre la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez y el señor Oswaldo de Jesús, aportada por la demandante con escrito radicado el 19 de abril de 2022.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de proseguir el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada